

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.24/Add.1
11 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

PROYECTO DE INFORME DE LA SUBCOMISION SOBRE LA LABOR REALIZADA EN 1972

Investigación científica

39. Se destacó la necesidad de establecer una estrecha conexión entre los principios referentes a la investigación científica y los referentes a la preservación del medio marino. Sin duda alguna, la solución de los problemas de la contaminación de los mares guardaba relación directa con los resultados de la investigación científica, de manera que las medidas adoptadas para asegurar la responsabilidad conjunta de los Estados con respecto a la preservación del medio marino debían promover también la cooperación y la transmisión de tecnología en la investigación científica.

40. Se señaló que la investigación científica de los mares facilitaba la previsión en la esfera del medio, la prevención de la contaminación de los mares y el desarrollo, conservación y administración de los recursos vivos del mar. La formulación de técnicas de gestión adecuadas sería importante para la pesca comercial ya que las cifras de captura mundial se aproximaban al máximo rendimiento sostenible, y se indicó que conociendo mejor la metodología de la clasificación de los recursos vivos del mar se dispondría de una importante base para preparar el proyecto de artículos de tratado. Se dijo que la Subcomisión debería recibir información técnica complementaria de los organismos especializados, incluida la FAO.

41. Se hizo notar que los problemas de la contaminación de los mares no podían resolverse mediante el desarrollo del derecho internacional únicamente, sino que requerían la cooperación activa entre los Estados y las organizaciones internacionales en la esfera técnica y científica. Se señaló que era indispensable una amplia cooperación internacional para tener una idea clara y completa de lo que implicaba la prevención de la contaminación de los mares. Se subrayó la necesidad de coordinación entre los trabajos de

la Subcomisión y los de otras organizaciones interesadas con el fin de evitar la duplicación.

42. Se hizo observar que en la recomendación 87 del Plan de Acción, la Conferencia sobre el Medio Humano había destacado la importancia de la investigación y de la vigilancia en el plano nacional e internacional y que sería necesario idear un sistema coordinado bilateral, regional y global que sirviera de base para la asistencia mutua en la adquisición de datos y el intercambio de información.

43. Se declaró que el aumento y el perfeccionamiento de los conocimientos relativos al medio marino eran de vital importancia para toda nación, ribereña o sin litoral, desarrollada o en desarrollo. Se estimó también que esta búsqueda de conocimientos no sólo era una necesidad sino que en la zona situada fuera del mar territorial era también un derecho que no debía verse reducido o menoscabado por medidas restrictivas de los Estados, ribereños o no, excepto en los casos reconocidos por el derecho internacional. Se estimó que debía fomentarse y facilitarse la investigación para incrementar los beneficios que debía compartir toda la humanidad y que, por consiguiente, a todos interesaba aceptar normas que establecieran la máxima libertad para realizar investigaciones científicas en los océanos.

44. Con respecto a los principios en que se basaban los proyectos de artículos de tratado sobre investigación científica se pusieron de relieve varias cuestiones fundamentales. Se señaló que el desarrollo de la ciencia y la tecnología había planteado nuevos y graves problemas en el derecho del mar en general y había dado considerable importancia a la naturaleza de los artículos que había que preparar sobre investigación científica. Parte de los debates celebrados en la Subcomisión sobre el tema de la investigación científica se basó en los principios propuestos por la delegación del Canadá en el documento A/AC.138/SC.III/L.18 y por las delegaciones de Bulgaria, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el documento A/AC.138/SC.III/L.23.

45. Se afirmó que la libertad de investigación científica era una de las libertades reconocidas de la alta mar y que las disposiciones de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental relativas a la investigación científica seguían siendo satisfactorias si se cumplían con arreglo a su espíritu. Por otra parte, se declaró que entre las libertades de la alta mar no figuraba tal libertad en relación con la investigación científica y que no podía deducirse en modo alguno de las disposiciones del artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar o de los trabajos preparatorios del proyecto de

la Comisión de Derecho Internacional. Se dijo también que la libertad de investigación científica no se mencionaba expresamente en el artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar y que la existencia de esta libertad se había reconocido sobre la base de la interpretación de las disposiciones de esos artículos, que hacían referencia, en términos generales, a otras libertades de la alta mar reconocidas en virtud de los principios generales de derecho internacional. Al propio tiempo se hizo observar que la investigación científica se hallaba en una especie de vacío jurídico y que disposiciones como las de los artículos de las Convenciones de 1958 antes mencionados eran insuficientes y habían de desarrollarse.

46. A los efectos de la elaboración de principios generales se dijo que debía hacerse un intento de distinguir entre investigación científica fundamental o de buena fe y los aspectos de investigación aplicada, de carácter más práctico, en particular los referidos a la explotación comercial y usos militares. Se dijo que la investigación abierta o de buena fe debía ajustarse a los siguientes criterios: se realizaría en beneficio de toda la humanidad e implicaría la participación abierta en la planificación de los programas, la disponibilidad inmediata y la publicación de los resultados; se llevaría a cabo de manera que no causara daños de consideración al medio; no incluiría la utilización de recursos en cantidades comerciales; no conferiría derecho alguno de exploración o explotación comercial de los recursos.

47. Se hizo observar que existía acuerdo general sobre ciertos principios fundamentales aplicables a determinadas esferas, como el principio 10 de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General que se aplicaba a los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Habida cuenta de este principio, y de la posibilidad de que la información derivada de la investigación científica se hiciera pública, se sugirió que de nada servía trazar una distinción entre investigación pura e investigación relacionada más directamente con la prospección comercial puesto que en definitiva el resultado sería posiblemente, restringir la investigación en detrimento de la comunidad internacional. Se indicó también que en todo caso sería sumamente difícil hacer estas distinciones ya que se estimaba que en realidad la mayor parte de la investigación científica podía utilizarse con fines comerciales o militares. Se declaró que lo que había que diferenciar era la investigación oceánica, sea cual fuere su finalidad o la forma en que se lleve a cabo, por una parte, y la exploración de los recursos marinos, por otra.

48. Se señaló que el estudio sísmico de los fondos marinos proporcionaba datos básicos con respecto a la posibilidad de hallar recursos pero que la prospección comercial requería operaciones en escala muy superior. Por ejemplo, para que una compañía

petrolera decidiera hacer grandes inversiones con el fin de explotar un yacimiento había de disponer de una información mucho más detallada que la que le podía ofrecer la investigación científica.

49. Se indicó que sería necesario formular una definición que enunciara la naturaleza, las características y los objetivos fundamentales de la investigación científica de los mares. Esta definición debía recoger las aspiraciones de los países en desarrollo y su formulación debía estar en consonancia con las mismas. A este respecto se declaró que debía realizarse la investigación científica pertinente en los países en desarrollo con el fin de facilitar el desarrollo socioeconómico de esos países.

50. Se propuso también que la Subcomisión trabajara sobre la definición amplia y completa de la investigación científica de los mares (contenida en el documento A/AC.138/SC.III/18), sin tratar de distinguir entre los fines y propósitos con que se efectuara. Se sugirió que, en consecuencia, los Estados ribereños tendrían el derecho de reglamentar todas las actividades realizadas en zonas de su jurisdicción, si bien no habría que aplicar forzosamente los mismos criterios a toda clase de investigaciones científicas y de prospecciones de tipo comercial.

51. Se señaló que el régimen jurídico de que se trataba regularía la investigación con arreglo a las diferentes zonas marinas y que las actividades de investigación de los mares no constituirían fundamento legal para hacer reclamaciones sobre los océanos o sus recursos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Por consiguiente, se propuso que la Subcomisión definiera con mayor precisión los límites de la libertad de investigación en el mar en relación con los intereses legítimos de los Estados ribereños, por una parte, y con el nuevo régimen de la zona de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, por otra.

52. Se afirmó que la realización de investigaciones científicas en zonas en las que ejerciera su soberanía o su jurisdicción un Estado ribereño debería estar sujeta al consentimiento previo de ese Estado y a sus medidas reglamentarias. En virtud de esos derechos soberanos, se afirmó que el Estado ribereño tenía un derecho exclusivo con respecto a toda clase de investigaciones científicas realizadas en su mar territorial y en sus aguas internas. Esto implicaría que sólo podrían realizarse investigaciones científicas dentro de estas zonas con el consentimiento del Estado ribereño y de conformidad con sus leyes y reglamentos. Se hizo observar también que el derecho de paso inocente por esas aguas no podía interpretarse en el sentido de que incluyera o implicara el derecho de terceros de hacer investigaciones científicas con plena libertad.

Por otra parte, se expresó la esperanza de que el Estado ribereño considerara la realización de esas actividades dentro de su mar territorial de conformidad con directrices generales aceptables en relación, entre otras cosas, con la notificación, participación, acceso a muestras y datos y publicaciones.

53. Se consideró que el control del Estado ribereño sobre sus zonas jurisdiccionales se aplicaba a la investigación científica en sí, independientemente de los medios utilizados para la reunión de datos. En consecuencia, la instalación del Sistema de Adquisición de Datos Oceánicos (SADO) o el empleo de satélites debía seguir supeditado a las obligaciones y los derechos dimanados de tal control, incluido el requisito de la obtención del consentimiento del Estado ribereño para efectuar investigaciones en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de éste. En cambio, se dijo que, aparte el mar territorial y la plataforma continental, debían imponerse restricciones mínimas a la investigación científica en otras zonas de jurisdicción nacional limitada, y que la Subcomisión debía estudiar los criterios que podrían aplicarse a las investigaciones efectuadas en esas zonas.

54. Respecto de las zonas en que el Estado ribereño ejercía su jurisdicción sobre las pesquerías, se declaró que el mismo derecho exclusivo se aplicaba a la investigación científica de los recursos vivos de tales zonas y que toda la información resultante de las investigaciones debía comunicarse a la autoridad que administraba esos recursos vivos. También se afirmó que el Estado ribereño debía tener derecho a ejercer un control sobre todas las actividades científicas que se emprendiesen en el mar patrimonial o en la zona económica exclusiva, y que debía permitirse a los Estados no ribereños la realización de tales investigaciones siempre que satisficieran los requisitos fijados por el Estado ribereño en relación con la explotación de los recursos de esa zona.

55. Se observó que hacía falta aclarar el alcance del párrafo 8 del artículo 5 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, y que debía elaborarse un procedimiento de notificación para determinadas formas de investigación científica, a fin de tener a los Estados ribereños plenamente informados de esas actividades realizadas en sus plataformas continentales y también para permitir que participasen en ellas. Además de la notificación y la participación, quizás existiese una obligación de comunicar los resultados de tales investigaciones científicas, previa la correspondiente solicitud, a las organizaciones internacionales y de poner a disposición de los Estados ribereños todos los datos de la investigación en su fase primaria, incluso antes de ser elaborados.

56. Se indicó que el concepto del acceso a los conocimientos y la información resultantes de la investigación científica formaba parte del patrimonio común de la humanidad y que ello presuponia la publicación de los principales programas de investigación y de sus resultados. Respecto de los programas, se dijo que la publicación significaba la descripción de su naturaleza y sus objetivos, de la zona por estudiar y de las técnicas que se emplearían. Dicha publicación podría efectuarse transmitiendo información a los Estados directamente o por conductos internacionales. Respecto de los resultados, se dijo que la palabra "publicar" debía entenderse en el sentido de hacer asequibles al público los datos y las muestras por medios de publicación reconocidos. Se señaló asimismo que los requisitos de publicación no debían ser tan gravosos que desalentasen la iniciación de investigaciones científicas sobre el mar. Se hizo observar que este procedimiento podía seguirse sin perjuicio de una mayor publicidad y difusión de los resultados concretos, cuando ello fuese posible sin excesivo costo. En cambio, se declaró que la investigación científica de carácter exclusivo o militar no debía estar sujeta al principio de la libertad de acceso para todos.

57. Se expresó el convencimiento de que las normas internacionales destinadas a facilitar la investigación emprendida en las zonas de jurisdicción nacional, incluido el requisito de que el Estado ribereño conteste rápidamente a las solicitudes relativas a la iniciación de investigaciones científicas, reducirían en grado considerable toda demora innecesaria. También se sugirió que se estudiaran procedimientos de conciliación que contribuyeran a evitar litigios. Se expresó la opinión de que, en interés de la cooperación internacional, los Estados debían facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, la entrada en sus puertos de los barcos que realizasen investigaciones científicas en el mar, simplificando los procedimientos correspondientes.

58. Se declaró que la libertad de la investigación debía protegerse y sólo debía limitarse en los casos en que no se ejerciese con el razonable respeto de los intereses de los demás Estados y no observase las normas fundamentales destinadas a proteger el medio contra la contaminación causada por las actividades realizadas en los fondos marinos. Se sugirió, empero, que la Subcomisión estudiase detenidamente qué tipo de régimen internacional contribuiría a fomentar el intercambio y la difusión de conocimientos y datos científicos. A este respecto, se señaló que las obligaciones jurídicas impuestas a la comunidad científica no debían ser demasiado estrictas en cuanto a la libre y rápida publicación de los resultados. Se opinó que las organizaciones intergubernamentales existentes y las organizaciones científicas independientes, como el Consejo Internacional de Uniones Científicas, ya proporcionaban disposiciones adecuadas a tal efecto y que el futuro mecanismo internacional debía pedir asesoramiento a la COI sobre todas las cuestiones relacionadas con la investigación científica.

59. Se sugirió que, al abordar los principios que habrían de regir la investigación científica fuera de la jurisdicción nacional, la Subcomisión desarrollase la declaración contenida en el Principio 1 del documento de trabajo presentado por la delegación del Canadá (A/AC.138/SC.III/L.18), según la cual los conocimientos resultantes de la investigación científica del mar formaban parte del patrimonio común de toda la humanidad. Por ejemplo, sobre la base de ese Principio, la libertad de realizar investigaciones científicas fuera de los límites de la jurisdicción nacional podría supeditarse a la condición de la publicación y difusión de los resultados. Sin embargo, se señaló que el problema del patrimonio común no se había resuelto definitivamente y que la transposición mecánica de este concepto al dominio científico no era factible.

60. Se dijo que un organismo internacional en el que estuviesen representados adecuadamente todos los Estados sería la tribuna apropiada para la formulación de políticas mundiales sobre la investigación científica de los océanos de conformidad con los principios jurídicos y los artículos de tratado que se preparasen. Al mismo tiempo, se consideró que toda la investigación científica en zonas fuera de la jurisdicción nacional limitada debía continuar desarrollándose sin injerencias, excepto en casos tales como las perforaciones en alta mar que podían ocasionar considerable daño al medio marino y, por consiguiente, debían estar sujetas a normas internacionales. Como se esperaba que el tratado de los fondos marinos contuviese normas relativas a la investigación científica, se observó que la Subcomisión debía estar dispuesta a prestar asistencia a la Subcomisión I en la preparación de las reglas pertinentes que se incluyeran en el régimen.

61. Se dijo, no obstante, que se plantearían diversas dificultades prácticas si se incluyera entre las funciones del futuro organismo internacional la supervisión de los programas de investigación. Por ejemplo, no sería práctico tomar en consideración una aportación internacional desordenada de datos marinos, ya que se trataba en muchos casos de observaciones experimentales, como se reconocía en la última edición del manual de la COI sobre intercambio intergubernamental de datos oceanográficos. Más aún, los sistemas de intercambio de datos eran costosos y precisaban personal sumamente calificado. Por esa razón, se sugirió que se continuase considerando a los organismos existentes como órganos competentes de las Naciones Unidas para garantizar que los resultados de la investigación se pusieran a disposición de todos.

62. Se opinó que la Subcomisión podría tomar útilmente como guía la resolución VI-13 de la COI, aprobada en 1969 y titulada "Promoción de la investigación científica fundamental", en la que se enuncian principios para facilitar procedimientos en cuanto

a la obtención del consentimiento de un Estado ribereño, con especial referencia a los países en desarrollo. Se propuso, en consecuencia, que se simplificaran e hicieran eficaces dichos procedimientos y que la COI actuara como intermediaria ayudando a los científicos a obtener tal consentimiento, conforme se enunciaba en la resolución VI-13.

63. En relación con la labor de la COI, se observó que se habían tomado medidas recientemente para mejorar la base constitucional, financiera y operacional de la Comisión. El representante de la COI examinó dicha evolución en la declaración que hizo ante la Subcomisión, así como algunas de las actividades concretas de la COI, incluidos la Investigación Global de la Contaminación del Medio Marino, el Sistema Global Integrado de Estaciones Oceánicas, el Sistema de Adquisición de Datos Oceánicos y los esfuerzos de la Comisión para desarrollar programas de formación, educación y asistencia y servicios de información. Se hizo observar que la labor de la Comisión presentaba especial pertinencia para la preparación de la Convención del SADO. Se observó que la conferencia preparatoria de expertos gubernamentales para formular un proyecto de convención sobre la condición jurídica del SADO (enero/febrero de 1972) había decidido aplazar toda nueva medida en relación con dicho proyecto, ya que los aspectos jurídicos de la investigación científica debían ser definidos en la Comisión de los Fondos Marinos.

64. Se dijo que, si bien la COI había realizado considerables progresos en lo tocante al desarrollo de programas de formación, se requerían mayores esfuerzos para incrementar el número de centros de formación e investigación en los países en desarrollo. Se subrayó a este respecto que todas las cuestiones relativas a la investigación científica y el acceso libre y sin restricciones a los resultados de dicha investigación no tendrían sentido en la práctica para los países en desarrollo a menos que éstos dispusieran de personal preparado y de capacidad técnica para participar en la investigación científica y utilizar la información que se pusiera a su disposición. Se recordó que ya se había formulado una sugerencia para la creación de un grupo de Expertos, con el auspicio de las Naciones Unidas, que asesorase sobre la evaluación de los resultados de la investigación a los países que carecían de la capacidad necesaria. Se observó asimismo que debía establecerse alguna disposición semejante y otras de distinta naturaleza para reforzar la capacidad científica y técnica de los países en desarrollo, a fin de que aprovecharan los programas de investigación, especialmente cuando guardaran relación con sus propios recursos ribereños. Por consiguiente, se sugirió que la Subcomisión se ocupara con la cuestión de la formación en todos los aspectos de la investigación marina y formulara disposiciones adecuadas sobre esta cuestión en el proyecto de artículos de tratado.

65. Se señaló también que, en principio, los Estados estaban dispuestos a asignar fondos para apoyar esfuerzos multilaterales en todos los organismos internacionales competentes con miras a crear y ampliar la capacidad de los Estados en desarrollo de interpretar y utilizar datos científicos en beneficio económico suyo y para sus propios fines, de aumentar su conocimiento especializado en la esfera de la investigación científica del medio marino, y de disponer de equipo científico de investigación, incluida la capacidad de mantenerlo y utilizarlo. Se subrayó que dicho compromiso sería complementario de los esfuerzos del organismo internacional de los fondos marinos, una vez que se estableciese y adquiriese capacidad financiera para dedicar fondos a ese mismo objeto. Se indicó que los Estados estaban también dispuestos a tomar parte activa en programas de asistencia mutua, así como a recibir en sus laboratorios y a bordo de sus buques a los científicos e investigadores de los países en desarrollo.

Proyecto de resolución relativo a los ensayos de armas nucleares en el Pacífico

66. Las delegaciones de Australia, Canadá, Colombia, Chile, Fiji, Filipinas, Indonesia, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Tailandia presentaron el 31 de julio de 1972 un proyecto de resolución (A/AC.138/SC.III/L.22), anexo al presente informe, en el que se declaraba que no debían llevarse a cabo nuevos ensayos de armas nucleares que pudieran contribuir a la contaminación del medio marino. Además se pedía al Presidente de la Subcomisión III que transmitiese la resolución al Secretario General de las Naciones Unidas para que fuese remitida a los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Conferencia del Comité de Desarme.

67. Varios de los países del Pacífico y de Asia patrocinadores del proyecto de resolución hablaron en apoyo del mismo expresando su preocupación común ante la realización de ensayos de armas nucleares que pudieran causar daños al medio marino y a sus recursos vivos. Se hizo referencia al Principio 26 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, a la resolución sobre los ensayos nucleares presentada por Nueva Zelandia y Perú en Estocolmo y aprobada por la Conferencia por una amplia mayoría, al llamamiento conjunto relativo a los ensayos nucleares presentado a la Conferencia por nueve países del Pacífico y al Tratado de prohibición parcial de los ensayos nucleares.

68. Algunos de los autores del proyecto, después de precisar que se oponían a los ensayos de armas nucleares en cualquier medio, se refirieron especialmente a los ensayos de armas nucleares en la atmósfera que estaba realizando Francia en el Pacífico meridional. Se declaró que esos ensayos representaban un riesgo potencial para la salud de

los pueblos del Pacífico meridional, sin que éstos recibieran beneficio alguno como compensación. Esos ensayos tenían asimismo como resultado una nueva contaminación del medio marino y podían amenazar los recursos vivos del mar, elemento vital para la subsistencia y la economía de las islas del Pacífico.

69. Se recordó que en declaraciones de la Asociación de Productores de las Islas del Pacífico, los primeros ministros de Nueva Zelanda y Australia, los ministros de relaciones exteriores del grupo de países andino, el Consejo del Anzus, los ministros de relaciones exteriores de Nueva Zelanda y Australia y los ministros de relaciones exteriores de los países del ASEAN se había manifestado oposición a los ensayos nucleares en el Pacífico meridional. Esas declaraciones eran reflejo de un movimiento espontáneo de oposición a los ensayos entre los pueblos de la región.

70. La delegación francesa respondió que ningún país había sometido hasta entonces los ensayos nucleares a condiciones tan estrictas como Francia, tanto en lo que se refería a la prevención de los efectos como a su control. Con dicho control, efectuado con el máximo cuidado y con instrumentos muy perfeccionados, se había podido comprobar que los ensayos franceses no habían producido ninguna contaminación apreciable del mar. Esas comprobaciones, consignadas en los informes presentados periódicamente al Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas no habían sido objeto hasta el momento de ninguna observación por parte de ese organismo.

71. Frente a esas comprobaciones de carácter científico, sólo se han hecho en la Subcomisión afirmaciones sin alcance científico según las cuales las experiencias francesas podrían quizá tener consecuencias desfavorables sobre el medio. Se podía, pues, afirmar que, no habiendo quedado demostrada la contaminación del mar, la Subcomisión no era competente para adoptar una resolución de la índole de la que se proponía.

72. El representante de Francia añadió que el mandato de la Comisión sobre los Fondos Marinos le encomendaba la labor precisa de preparar una Conferencia sobre el Derecho del Mar y de establecer con ese objeto proyectos de texto. No mencionaba en ninguna parte la aprobación de resoluciones de carácter general aun cuando la Comisión fuera competente ratione materiae, lo cual no era el caso.

73. La presentación de semejantes textos no podía sino retrasar aún más los trabajos de la Comisión en un momento en que éstos acababan de entrar en una fase constructiva. Por

esas razones, la delegación de Francia se veía obligada a oponerse a la aprobación del proyecto de resolución en examen.

74. El representante de la República Popular de China declaró que China había propugnado siempre la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares y que, antes de que se materializase ese objetivo, pedir la prohibición de los ensayos nucleares favorecería precisamente la consolidación del monopolio de las Potencias nucleares. Señaló que China producía armas nucleares enteramente con fines defensivos, que los ensayos nucleares realizados habían sido muy pocos y se habían efectuado en la atmósfera, en zonas interiores de su propio territorio y adoptando toda medida posible para evitar la contaminación nuclear perjudicial para su población y para la población de otros países y que por consiguiente hasta la fecha no se había causado ningún daño.

75. Las delegaciones de Francia y de la República Popular de China se opusieron a la aprobación de esa resolución y no se pudo llegar en la Subcomisión a un consenso sobre su aprobación.
